

ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS

(ART. 231 A 242 L.C.)

LEY 14/2013 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE APOYO A LOS EMPRENDEDORES Y SU INTERNACIONALIZACIÓN

Una de las principales novedades que introduce la Ley 14/2013 es el nuevo Título X de la Ley Concursal, que regula el acuerdo extrajudicial de pagos.

En breve síntesis intentaremos esquematizar en qué consiste el citado acuerdo extrajudicial de pagos, y esencialmente sus ventajas y desventajas para el empresario personal natural o sociedad jurídica con pasivos inferiores a 5 millones de euros.

QUIEN PUEDE INICIAR Y/O NEGOCIAR UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS:

El empresario, persona natural, que se encuentre en estado de insolvencia actual o inminente siempre que su pasivo no supere los 5 millones de euros.

Se consideran empresarios personas naturales no solo aquellos que tuvieran tal condición de acuerdo con la legislación mercantil, sino aquellos que ejerzan actividades profesionales o que tengan aquella consideración a los efectos de la legislación de la seguridad social, así como los trabajadores autónomos.

Personas jurídicas: sean o no sociedades de capital, que cumplan los siguientes requisitos:

- Que se encuentren en estado de insolvencia.
- En caso de ser declaradas en concurso, que dicho concurso no hubiere de revestir especial complejidad en los términos previstos en el artículo 190 de esta Ley. (o menos de 50 acreedores; o que no supere los 5 millones de pasivo; o que su activo no alcance los 5 millones de euros).
- Que dispongan de activos líquidos suficientes para satisfacer los gastos propios del acuerdo.
- Que su patrimonio y sus ingresos previsibles permitan lograr con posibilidades de éxito un acuerdo de pago en los términos que se recogen en el apartado 1 del artículo 236.





QUIÉN NO PODRÁ NEGOCIAR EL ACUERDO EXTRAJUDICIAL (entre otros):

Quienes en los últimos 3 años hubieran alcanzado un acuerdo extrajudicial, homologado un acuerdo de refinanciación o hubieran sido declarados en concurso.

Quienes negocien un Acuerdo de Refinanciación Formal o hayan solicitado la declaración de concurso y su solicitud hubiera sido admitida a trámite.

Quien tenga un acreedor en situación de concurso que se vaya a ver afectado por el acuerdo

¿QUÉ CRÉDITOS SE VEN AFECTADOS Y CUÁLES NO POR EL ACUERDO?

Los créditos de derecho público y los créditos con garantía real no podrán verse afectados por el acuerdo, salvo aceptación expresa de sus titulares.

Una vez admitida la solicitud de Acuerdo extrajudicial de pagos, el deudor deberá solicitar el aplazamiento de los créditos de Derecho Público pendientes de ingreso. El acuerdo que resuelva el fraccionamiento o aplazamiento de dichos créditos se dictará cuando se formalice el acuerdo extrajudicial de pagos y tendrá como límite la espera pactada en éste, aunque la periodicidad de los plazos podrá ser diferente.

CREACIÓN DE UNA NUEVA FIGURA: EL MIADIADOR CONCURSAL

El deudor que pretenda alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos deberá solicitar el nombramiento de un Mediador Concursal.

Este mediador será designado por el Registrador Mercantil del domicilio del deudor si éste es empresario o una entidad inscribible. En caso contrario, será designado por un Notario.

El Mediador (ya sea persona física o jurídica), deberá reunir la condición de abogado, economista o auditor con al menos cinco años de experiencia profesional efectiva. Sus honorarios se establecerán de acuerdo con el arancel aprobado para los administradores concursales.

La solicitud para nombramiento del Mediador, se hará mediante instancia en la que se hará constar:

- el efectivo y los activos líquidos de que dispone,
- los bienes y derechos de los que es titular,
- ingresos regulares previstos,
- lista de acreedores con expresión de cuantía y vencimientos de los créditos,
- relación de contratos vigentes,
- relación de gastos previstos,
- si el deudor fuese persona casada, salvo si estuviere casado en régimen de separación de bienes, se indicará la identidad del cónyuge

EFFECTOS DE LA INICIACIÓN DEL EXPEDIENTE:

Iniciado el expediente a través del cual se tramitará el proceso de negociación, se producirá una serie de efectos tanto el deudor como para sus acreedores:

Respecto del deudor:

1. El deudor podrá continuar su actividad.
2. El deudor se abstendrá de solicitar la concesión de créditos o préstamos
3. Devolverá a la entidad las tarjetas de crédito de que sea titular
4. Se abstendrá de utilizar medio electrónico de pago alguno.
5. No podrá ser declarado en concurso

Respecto de los acreedores:

1. No podrá iniciarse ni continuarse ejecución alguna sobre el patrimonio del deudor mientras se negocia el acuerdo extrajudicial hasta un plazo máximo de 3 meses. Se exceptúa los acreedores de crédito con garantía real.
2. El acreedor que disponga de garantía personal para la satisfacción del crédito podrá ejercitarla siempre que el crédito contra el deudor hubiera vencido.
3. No podrá ser declarado en concurso, en tanto no concurran las circunstancias previstas en el artículo 5 bis.

¿QUÉ ES EL PLAN DE PAGOS?

Tras la aceptación del cargo, el mediador concursal comprobará la existencia y cuantía de los créditos y convocará al deudor y a los acreedores (excluidos los de Derecho Público) a una reunión para alcanzar un Plan de Pagos.

Tan pronto sea posible, y al menos veinte días antes a la reunión, el mediador concursal remitirá a los acreedores el Plan de Pagos que deberá contener una **quita no superior al 25% y una espera no superior a 3 años**.

El Plan de Pagos irá acompañado de un plan de viabilidad, una propuesta de cumplimiento de las nuevas obligaciones que se vayan devengando y un plan de empresa. El Plan de Pagos podrá incluir daciones en pago.

Si tras el envío del Plan de Pagos los acreedores que representen la mayoría del pasivo, éstos decidieran no continuar con la negociación, el mediador concursal estará obligado a solicitar el concurso (el denominado *Concurso Consecutivo, que directamente abre la Fase de Liquidación*).

El mediador también deberá solicitar el citado concurso si el Plan de Pagos fuera rechazado en la reunión, o en caso de que resultara aprobado y posteriormente incumplido por el deudor.



MAYORÍA O QUÓRUMS NECESARIOS PARA LA APROBACIÓN DEL PLAN DE PAGOS:

Para que el plan de pagos se considere aceptado, será necesario que voten a favor del mismo, los acreedores que sean titulares, al menos, del **60% del pasivo**.

En el caso de que el plan de pagos consista en la cesión de bienes o daciones en pagos del deudor en pago de deudas, dicho plan deberá contar con la aprobación de acreedores que representen el **75% del pasivo**, debiendo contar en este caso con la aprobación de los acreedores con garantías reales sobre los bienes cedidos en pago. Para el cómputo del quórum sólo se tendrán en cuenta a los acreedores afectados por el Plan de Pagos.

Contáctenos

JDA

- **Sede Central:**
C/ Francisco de Quevedo, 9
08402 – Granollers (BNA)
- **Oficina de Sabadell:**
C/ Tres Creus, 92
08202 - Sabadell

info@jda.es - www.jda.es

FORMALIZACIÓN DEL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS EN CASO DE SER APROBADO:

El Acuerdo extrajudicial se elevará a escritura pública y, en su caso, se inscribirá en el Registro Mercantil. Además, se comunicará al Juzgado competente para la declaración del eventual concurso del deudor, además de ser objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado y en el Registro Público Concursal.

EFFECTOS DEL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS YA APROBADO:

Ningún acreedor afectado por el acuerdo podrá iniciar o continuar ejecuciones contra el deudor por deudas anteriores a la publicación de la apertura del expediente. El deudor podrá solicitar la cancelación de los correspondientes embargos del juez que los hubiera ordenado.

Por virtud del acuerdo extrajudicial, los créditos quedarán aplazados y remitidos conforme a lo pactado.

BREVE REFERENCIA AL CONCURSO CONSECUTIVO, EN CASO DE FRACASO DEL ACUERDO EXTRAJUDICIAL:

El concurso consecutivo es el que se declara **a solicitud del mediador concursal**, del deudor o de los acreedores cuando se demuestre imposible alcanzar un Acuerdo extrajudicial de pagos, o si éste resultara incumplido o anulado. En dicho concurso se abrirá simultáneamente la fase de liquidación (salvo insuficiencia de activos, en cuyo caso se seguirán las normas específicas para los concursos sin masa activa).

En el concurso **se designará administrador concursal al mediador concursal.**

El plazo de 2 años para la determinación de los **actos rescindibles** (contra los que pueden ejercitarse acciones de reintegración en caso de tratarse de actos o negocios perjudiciales para la masa) se computará desde la fecha de solicitud de inicio del expediente ante el Registrador Mercantil o Notario.

En caso de que el concurso consecutivo de la persona natural fuera calificado como fortuito, el Juez acordará la **remisión (cancelación) de las deudas** que no han podido ser satisfechas en la liquidación del activo durante el concurso, **excepto las de Derecho Público, siempre que se hayan abonado íntegramente los créditos contra la masa y los créditos privilegiados.**

VENTAJAS DEL ACUEDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS:

- Si se alcanza la aprobación del acuerdo, se evita iniciar el costoso trámite del concurso por la vía de la Ley concursal.
- Se fomenta la figura del mediador concursal
- Se habilitan daciones en pago.

INCONVENIENTES DEL ACUEDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS:

- Se requiere el voto favorable del 60% del pasivo, y en el de existir daciones en pago, el 75%, lo que dificulta enormemente conseguir el acuerdo.
- La retribución del mediador concursal es la misma que la de un administrador concursal, dado que será de aplicación los mismos aranceles.
- No hay intervención judicial, por lo que el acuerdo extrajudicial no se somete al control de legalidad.
- El margen de negociación es reducido (quita 25% y espera de 3 años, quórums elevados) a diferencia del convenio aprobado en concurso.
- Los efectos del acuerdo incluyen limitaciones: no se pueden solicitar ni renovar créditos o pólizas aunque sean necesarias para la actividad de la empresa. Hay que devolver las tarjetas de crédito. No pueden realizarse gasto electrónico, lo que supone un problema para todos aquellos pagos que sean superiores a 2.500 euros.
- El mediador concursal será el administrador concursal en caso de devenirse el concurso. Se rompe el criterio de confidencialidad, neutralidad, imparcialidad. Se convierte en una figura arbitraria por cuanto tiene también la obligación de controlar el cumplimiento del acuerdo.
- Se podrán ejercitar acciones de reintegración.
- No son acuerdos homologados judicialmente.
- En caso de imposibilidad de alcanzar el acuerdo o por incumplimiento del plan de pagos, el mediador deberá instar el concurso consecutivo, por lo que abrirá directamente la fase de liquidación del concurso. No existe la posibilidad de reconducir el proceso a la vía concursal para intentar alcanzar un convenio dentro del proceso concursal-
- Redención total de la deuda, previo pago de los créditos contra la masa, la totalidad de los créditos concursales, se exceptúan las deudas de Derecho Público (Agencia Tributaria, TGSS...) y el concurso fuese declarado fortuito.

ACUERDO DE REFINANCIACIÓN (Art. 5 BIS, 71.6):

A grandes rasgos las principales diferencias respecto al acuerdo extrajudicial de pagos analizado anteriormente, son:

1. Suscrito por acreedores que representen al menos el 55% del pasivo titularidad de entidades financieras (reformado, ya que antes se requería el 75%).
2. Informe favorable de Experto Independiente nombrado por el Registrador Mercantil.
3. Acuerdo formalizado en escritura pública.
4. Homologación del acuerdo: los efectos de la espera pactada se extiende a las otras entidades financieras no participantes en el acuerdo y que no posean garantía real.
5. Paralización de las ejecuciones promovidas por las entidades financieras durante el plazo de espera (máximo 3 años).
6. No reintegración en caso de declararse finalmente el concurso.
7. Si no se alcanza acuerdo o incumplimiento del mismo, cabe instar el concurso sin necesidad de ir directamente a liquidación.
8. Los acreedores refinanciadores, en caso de declaración de concurso, se les dota de una preferencia por los créditos que hayan supuesto, más tesorería, y hayan sido concedidos en el marco de un acuerdo de refinanciación: 50% de dichos créditos serán contra la masa y el otro 50% créditos con privilegio general.



[Silvia Sallarès Gutiérrez
DIRECTORA DEL ÁREA LEGAL]